

80112

Bogotá D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 09-01-2014 16:19  
Al Contestar Cite Este No.: 2014IE0002423 Fol:5 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 80112-OFICINA JURIDICA / LINA MARIA TAMAYO BERRIO  
DESTINO 81114-DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS / CLAUDIA ANDREA SÁNCHEZ  
KRIEGER  
ASUNTO CONCEPTO  
OBS

2014IE0002423



Doctoras  
**LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ**  
Gerente Administrativa y Financiera  
**CLAUDIA ANDREA SANCHEZ KRIEGER**  
Directora Financiera  
Ciudad.

Contraloría General de la República :: SGD 13-01-2014 10:32  
Al Contestar Cite Este No.: 2014IE0003819 Fol:5 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 80112-OFICINA JURIDICA / LINA MARIA TAMAYO BERRIO  
DESTINO 81113-GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA / LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ  
ASUNTO CONCEPTO  
OBS

2014IE0003819



**Asunto: Recuperación excedentes en el pago a entidades del Sistema de Seguridad Social.**

Respetadas Doctoras:

Mediante radicado N° 2013IE0152915 de fecha 12 de diciembre de 2013 recibimos su solicitud de consulta en relación con pagos realizados en el año 2010 a Entidades del Sistema de Seguridad Social por valores mayores a los adeudados, situación respecto de la cual nos pregunta:

1. ¿Qué proceso puede la CGR adelantar para recuperar dichos recursos?
2. ¿Qué documentación se debe anexar para adelantar el proceso?
3. ¿A qué dependencia le corresponde dicha acción?
4. ¿Cuál es el tiempo de prescripción de la acción de cobro?

**A. Consideraciones jurídicas:**

Atendido a las preguntas que usted pone de presente y con la finalidad de dar respuesta, procederemos a analizar una a una las cuestiones advirtiéndole que por la naturaleza de la petición no haremos referencia a casos concretos, sino que nos pronunciaremos frente a la generalidad de las consultas.

1. ¿Qué proceso puede la CGR adelantar para recuperar dichos recursos?

Frente al primer cuestionamiento atendiendo a los artículos 1, 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales indican que:

*Nota.*  
**13 ENE. 2014**  
11:30

*[Handwritten signature]*  
13-01-14  
11:28

**Artículo 1°. Finalidad de la parte primera.** Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

*NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.*

*Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.*

*Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla."

Inicialmente haciendo uso del derecho de petición y anexando todos los soportes que dan cuenta de la situación planteada por la dependencia que consulta lo procedente en este caso es solicitar respetuosamente la devolución de los excedentes, explicando en cada caso en concreto las circunstancias que motivan la petición.

La cual estará sujeta a las reglas generales de los procedimientos administrativos contenidas en los artículos 34 a 92 de la Ley 1437 de 2011 y a los términos previstos en esta Ley para resolver una petición señalados en el artículo 14<sup>1</sup> de la ya citada norma atendiendo a los principios propios de las actuaciones administrativas contenidas en los artículos 209 Constitucional y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, posteriormente dependiendo de la naturaleza de la entidad lo procedente será la interposición de una acción de carácter jurisdiccional, frente a lo cual es importante indicar que de acuerdo con el numeral 4° artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 de la Ley 1562 de 2012 el juez natural para conocer de estos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Al respecto del referido artículo el Consejero de Estado Gerardo Arenas Monsalve, en publicación titulada "La delimitación de competencias entre la jurisdicción

<sup>1</sup> El citado artículo indica que: **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos de seguridad social" indicó:

"Son características de esta regla de competencia las siguientes:

- *Aiude a las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral", es decir, al establecido en la Ley 100 de 1993 con la finalidad de unificar "la normatividad y la planeación de la seguridad social", conforme lo dispone la citada ley (art. 6°).*
- *Esa competencia abarca los conflictos de los afiliados, así como de sus beneficiarios y los demás usuarios, incluidos los empleadores, frente a las entidades administradoras de los distintos sistemas de la seguridad social, como también respecto de las entidades prestadoras de tales sistemas."*

Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se creó una excepción a esta regla general, señalándose en el artículo 104 numeral 4° que:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Atendiendo a las anteriores normas citadas, si la Entidad del Sistema de Seguridad Social es de naturaleza privada deberá ser demandada mediante una **ACCIÓN ORDINARIA LABORAL** teniendo en cuenta los requisitos del artículo 25 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pero si se trata de una entidad pública<sup>3</sup> la acción procedente será LA

<sup>2</sup> <http://consejodeestado.gov.co/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/14DELIMITACION.pdf>

<sup>3</sup> Atendiendo a los criterios del párrafo del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 el cual indica que: *Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o*

## PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO desarrollada en la Ley 1437 de 2011 en los artículos 138 y siguientes.

Advirtiendo que las mismas obedecerán a las circunstancias propias de la acción y al cumplimiento de los requisitos particulares en cada caso para la admisión de los mismos asuntos que sólo podrán ser analizados por la dependencia competente atendiendo cada caso en concreto.

En relación con lo señalado el Consejero de Estado Gerardo Arenas Monsalve indicó:

*"Para comprender entonces en forma adecuada la competencia en asuntos de seguridad social es preciso armonizar los dos Códigos, de la siguiente manera:*

*A la jurisdicción contenciosa le corresponde la competencia de juzgamiento de los actos administrativos sobre derechos de seguridad social en los cuales intervenga una entidad pública y a la vez el afiliado a la misma sea un servidor público.*

*En consecuencia, si interviene una entidad pública, pero el afiliado, beneficiario o usuario es un trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, sea particular u oficial, o un trabajador independiente, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. Y a la inversa: si se trata de un servidor público, pero el conflicto de seguridad social se plantea ante una entidad de seguridad social de naturaleza privada, el conflicto igualmente debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral.*

*Si no se cumplen los dos requisitos indicados para activar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y el conflicto corresponde al sistema integral de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 y normas que lo modifican y adicionan, la competencia pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral."<sup>4</sup>*

### 2. ¿Qué documentación se debe anexar para adelantar el proceso?

Ahora bien frente al segundo cuestionamiento, en primer lugar, al momento de elevar la petición esta deberá ser acompañada de todos los soportes documentales que dan cuenta de los pagos ejecutados y que sustentan por qué fueron realizados por encima de los valores adeudados, tales como certificaciones bancarias y contables, entre otros.

En segundo lugar, si se trata de la interposición de demanda se deben cumplir a cabalidad los requisitos delimitados por cada una de las jurisdicciones mencionadas, en tal caso, la jurisdicción ordinaria laboral la demanda deberá

*empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

<sup>4</sup> <http://consejodeestado.gov.co/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/14DELIMITACION.pdf>

contener los requisitos fijados por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social los cuales se transcriben a continuación para mayor claridad:

*"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
  - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
  - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
  - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  - 5. La indicación de la clase de proceso.*
  - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
  - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

*ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Por otra parte, si se trata de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la demanda deberá ser acompañada de los requisitos fijados en los artículos 162 y 166 los cuales señalan los siguientes requisitos:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*



2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Igualmente, se debe tener presente los requisitos de procedibilidad delimitados en Artículo 161 de la citada Ley señalándose entre ellos:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

3. ¿A qué dependencia le corresponde dicha acción?

Posteriormente y en respuesta al tercer cuestionamiento, corresponde a la Dependencia pagadora de los aportes y en relación con la regulación presupuestal

contenida en el artículo 67 del Decreto-Ley 267 de 2000, la presentación e interposición de la petición a las Entidades del Sistema de Seguridad Social.

Sin embargo frente las acciones judiciales atendiendo al numeral 15 del artículo 43 del Decreto-Ley 267 de 2000 que faculta a la Oficina Jurídica para "*Representar judicialmente a la Contraloría General de la República ante las autoridades competentes cuando fuere el caso*", corresponde a ésta oficina el estudio de viabilidad y/o interposición de las demandas según sea el caso de acuerdo a cada caso en concreto, advirtiendo que para tal fin, cada área que pretenda este análisis deberá remitir un estudio completo, amplio y detallado a esta Oficina Jurídica.

4. ¿Cuál es el tiempo de prescripción de la acción de cobro?

Finalmente frente al término de prescripción de las acciones de cobro, este será distinto dependiendo de la acción que se pretende, si se trata de una acción ordinaria laboral, el Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 151 contempla que:

*"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otro lado, si se trata de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
Cordialmente.*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

B. **Conclusión:**

Inicialmente deberá realizarse peticiones a cada una de las Entidades del Sistema de Seguridad Social respecto de las cuales considera que fueron pagados valores

superiores a los adeudados, posteriormente y en caso de obtener una respuesta negativa deberá remitir la Oficina Jurídica un estudio completo, amplio y detallado junto con todos los documentos soportes con la finalidad de que ésta oficina, previo estudio de viabilidad, proceda a decidir si interpone las respectivas demandas.

Las acciones a interponer dependerán estrictamente de la naturaleza de las entidades del Sistema de Seguridad Social, siendo competente la jurisdicción ordinaria laboral si se trata de una entidad privada y competente la jurisdicción Contencioso Administrativo si se trata de una entidad pública, atendiendo los criterios delimitados en los artículos 104 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

### C. Alcance del Concepto

Los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución<sup>5</sup>, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal.

Por lo anterior, la competencia de la Oficina Jurídica para absolver consultas se limita a aquellas que formulen las dependencias internas de la CGR, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas *"sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Contraloría General"*<sup>6</sup>, así como las formuladas por las contralorías territoriales *"respecto de la vigilancia de la gestión fiscal y las demás materias en que deban actuar en armonía con la Contraloría General"*<sup>7</sup>, y las presentadas por la ciudadanía respecto de *"la consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Contraloría General de la República"*<sup>8</sup>.

En este orden, mediante su expedición se busca *"orientar a las dependencias de la Contraloría General de la República en la correcta aplicación de las normas que rigen para la vigilancia de la gestión fiscal"*<sup>9</sup> y *"asesorar jurídicamente a las entidades que ejercen el control fiscal en el nivel territorial y a los sujetos pasivos de vigilancia cuando éstos lo soliciten"*<sup>10</sup>. Recordamos finalmente que conforme al art. 43 del

<sup>5</sup> Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 43, numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>7</sup> Art. 43, numeral 5 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>8</sup> Art. 43, numeral 12 del Decreto Ley 267 de 2000

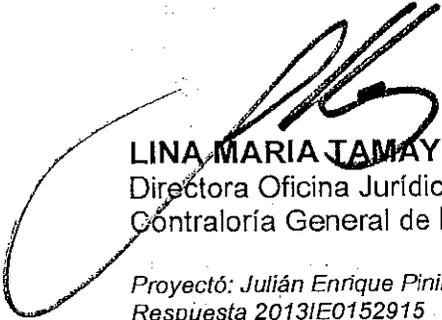
<sup>9</sup> Art. 43, numeral 11 del Decreto Ley 267 de 2000.

<sup>10</sup> Art. 43, numeral 14 del Decreto Ley 267 de 2000.



Decreto Ley 267 de 2000, es la Oficina Jurídica una dependencia asesora, por lo que los conceptos que emite carecen de fuerza vinculante, según el carácter que les atribuye el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atenta a cualquier información adicional.

  
**LINA MARIA TAMAYO BERRIO**  
Directora Oficina Jurídica  
Contraloría General de la República

*Proyectó: Julián Enrique Pinilla Malagón*  
*Respuesta 2013IE0152915*